

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC-Núm. 001 1082.— Características 113182816.— 5 de Marzo de 1982

Director Responsable, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO
DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNA-
DOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
a sus habitantes, sabed.**

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de abril del año próximo pasado, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. LV Legislatura Local Iniciativa de Decreto que contiene modificaciones al Código Penal vigente en el Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Eduardo Campos Rodríguez, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Benito Arredondo Navarrete, Vocal; así como también a la Comisión de Legislación formada por los CC. Diputados L.E. Ernesto Arrieta Torres, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Azucena Triana Martínez, Vocal, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

(CONTINUA)

cercar, o frutos cosechados o por cosechar, cuyo valor no exceda al equivalente a cien días de salario mínimo de la ciudad de Durango. Excediendo del equivalente antes precisado, la sanción será de dos a diez años de prisión y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

ARTICULO 189.— Se aplicarán las mismas sanciones del robo simple a la persona que

substraiga una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra. En igual forma se sancionará el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin consentimiento de persona que legalmente pueda disponer de él.

ARTICULO 190.— Cuando el valor de lo robado no exceda al equivalente de veinte días de salario mínimo y sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague ésto todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTICULO 191.— El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excención de responsabilidad, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Si procediere, acompañase o siguiere a robar algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

ARTICULO 192.— El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno, o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado. Es aplicable la última parte del párrafo inicial del artículo anterior.

ARTICULO 193.— Para la aplicación de las sanciones se tendrá por consumado el robo aún cuando el ladrón abandone la cosa robada o lo desposeyeran de ella.

CAPITULO II ABIGEATO.

ARTICULO 194.— Comete el delito de abigeato:

El que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en donde se encuentren y de que formen o no hato.

ARTICULO 195.— Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado vacuno, caballar y mular, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo.

ARTICULO 196.— Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado de cualquier otra de las especies no previstas en el artículo anterior, se le sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 197.— Al responsable del delito de abigeato consumado, a que se refieren los artículos anteriores, cuando se trate de pies de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético de los hatos, se le aumentará la pena hasta en tres años más de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo.

ARTICULO 198.— Las mismas sanciones se aplicarán a los que adquieran ganado robado, según su especie y a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado.

ARTICULO 199.— Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro, se le impondrá prisión de tres a seis meses y multa equivalente hasta de cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 200.— Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo.

ARTICULO 201.— Al que comercie con pieles o carnes obtenidas de abigeato, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo.

ARTICULO 202.— Es aplicable al delito de abigeato lo dispuesto en los artículos 191 y 192.

CAPITULO III ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 203.— Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa mueble, ajena, de la cual tan sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Cuando el monto del abuso no exceda al equivalente a 200 días de salario mínimo, de la ciudad de Durango, se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo.

Cuando el monto del abuso excede al equivalente de 200 días de salario mínimo, de la ciudad de Durango, se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de sesenta días de salario.

ARTICULO 204.— Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, al dueño que disponga de una cosa mueble si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario.

ARTICULO 205.— Se aplicarán las mismas sanciones del abuso de confianza a quien requerido en forma indubitable, retenga la cosa que estuviere obligado a entregar si la hubiera recibido por un título gratuito o precario que produce la obligación de entregar o devolver.

ARTICULO 206.— Para estimar la cuantía del abuso de confianza se estará a lo dispuesto en el artículo 186.

ARTICULO 207.— El delito de abuso de confianza se perseguirá por querella del ofendido o de sus legítimos representantes.

CAPITULO IV

FRAUDE

ARTICULO 208.— Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro, o uso, para sí o para otro.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

Cuando el monto del fraude no exceda al equivalente a 200 días de salario mínimo, de la ciudad de Durango, se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

Cuando el monto del fraude excede al equivalente de 200 días de salario mínimo, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa equivalente hasta de cien días de salario mínimo.

ARTICULO 209.— Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.— Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

II.— Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehusé, después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

III.— Al que enajena una misma cosa, por dos o más veces y reciba de la segunda o subsiguientes adquirientes la totalidad de su precio o parte de él y obtenga cualquier lucro en perjuicio de cualquiera de aquéllos;

IV.— Al que, para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas y otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

V.— Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

VI.— Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

VII.— Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

VIII.— Los comisionistas que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, con objeto de obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos y exagerando las que hubieren realizado, con el mismo fin;

IX.— Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por cualquier medio.

X.— Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponda por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XI.— A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinare, en todo o en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

Para los efectos de este delito, se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, o en cualquier institución de Depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador;

XIII.— A los constructores o vendedores de edificios que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de créditos, las de finanzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XII;

XIV.— Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo si no efectúa aquélla o no realiza

éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

XIV.— Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

XV.— Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una supuesta persona o que el otorgante sabe que no ha de pagarla;

XVI.— Al propietario de una empresa o negocio que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma, negociación o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos;

XVII.— Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos; y,

XVIII.— Al que con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

ARTICULO 210.— Son aplicables al fraude los artículos 186, 187 y 192 de este Código.

ARTICULO 211.— Cuando el agente pasivo del delito entregue la cosa de que se trate en virtud no sólo de engaño sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado la pena señalada en los artículos anteriores se aumentará de tres días a dos años de prisión.

CAPITULO V ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

ARTICULO 212.— Al que tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicara al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, simulando operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, obteniendo un provecho para sí o para otro, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo.

CAPITULO VI DEVOLUCION DE LO ROBADO O DEFRAUDADO.

ARTICULO 213.— Cuando el sujeto activo

de los delitos de robo y fraude devuelva a los interesados las cantidades de dinero o los objetos obtenidos en su actuación delictuosa, o su importe, a satisfacción del ofendido, antes de que se formulen conclusiones por parte del Ministerio Público en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres días hasta la mitad de las sanciones que le corresponderían conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO VII EXTORSION.

ARTICULO 214.— Al que ejerciere violencia, obligando a alguien a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos, o contra los de un tercero, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro, un provecho injusto, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa equivalente hasta de veinte días de salario.

CAPITULO VIII USURA.

ARTICULO 215.— Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o de los usos comerciales, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa equivalente hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso.

CAPITULO IX DESPOJO.

ARTICULO 216.— Se aplicará la pena de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de veinte días de salario:

I.— Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

III.— Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,

III.— Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

ARTICULO 217.— A las penas señaladas en el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

ARTICULO 218.— Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa; excepto en el caso de conflictos por la posesión y goce de las Unidades Individuales de dotación o de bienes Comunales, que se requiere previamente la resolución de la Autoridad Agraria correspondiente.

ARTICULO 219.— Cuando la ocupación no se haya ejecutado con violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público deduzca la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

ARTICULO 220.— Lo dispuesto en los artículos 191 y 192 serán aplicables en este delito.

CAPITULO X

DAÑOS

ARTICULO 221.— Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de alguien, se le impondrá prisión de tres días a siete años y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo.

ARTICULO 222.— La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta el equivalente a cien días de salario mínimo, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o cultural.

Las mismas penas se impondrán a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.— Un edificio, casa vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.— Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.— Archivos públicos o notariales;

IV.— Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.— Montes, bosques, selvas, pastos, miedos o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 223.— El delito de daños cometido culposamente sólo se perseguirá a petición del legitimado para hacerlo, más si los daños se occasionaren con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, así como cuando aquél se diese a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, se perseguirá de oficio,

CAPITULO XI ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

ARTICULO 224.— Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o el que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I ABANDONO DE FAMILIARES

ARTICULO 225.— Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge, a la persona a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo y si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de derechos de familia.

ARTICULO 226.— Este delito se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de que el juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

ARTICULO 227.— No se sancionará al obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia, a que se refiere el artículo 225, si antes de dictarse sentencia que cause ejecutoria, cumple con las prestaciones debidas.

CAPITULO II SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES.

ARTICULO 228.— Se impondrá de un mes a cinco años de prisión al familiar y a los que le auxilen, en la sustracción de un menor de doce años de edad o de un incapacitado mental, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga. Quedan exceptuados los padres de la víctima.

ARTICULO 229.— Cuando la sustracción o retención de un menor de doce años, se realice por una persona distinta de las indicadas

en el artículo anterior, se impondrá de cinco a treinta años de prisión y multa equivalente hasta de cien días de salario mínimo. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción de un mes a un año de prisión.

(CONTINUA EN EL SIGUIENTE NUMERO)

— 0000000 —

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Dirección General de Educación Pública
Departamento y Supervisión

Escuelas Comerciales y de
Capacitación para el Trabajo

ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL

"MA. ELENA RICHMOND"

Oficio de Incorporación No. 2639 de fecha:
Noviembre 9 de 1978
Gómez Palacio, Dgo.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL No. 13 LIBRO No. 2

En la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las 10:00 horas del día 17 de Septiembre de 1982, se reunieron las personas que suscriben para constituirse en Jurado Calificador de Examen Profesional de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General de Educación Pública en oficio No. 10495 de fecha 2 de Septiembre de 1982, con el objeto de practicar Examen Receptacional a

MARIA DEL SOCORRO GARCIA RAMOS

para obtener el Título de Trabajadora Social a Nivel Técnico, procediendo a efectuar el acto, de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales, expedido por la Dependencia del Ejecutivo con fecha 20 de Octubre de 1980. La sustentante cumplió con la Práctica de Servicio Social en la Guardería Infantil de la S.S.A. de Torreón, Coah. durante 900 (novecientas) horas.

Lo que se comprueba con la constancia suscrita. De inmediato se procedió a realizar la réplica de la Memoria de Trabajo Social presentada por la sustentante que versó sobre el tema de: Factores Emocionales que Influyen en el Desarrollo del Niño dentro del área de: Asistencial.

El H. Jurado Calificador hizo un análisis sobre la percepción de la sustentante en la réplica arriba señalada, emitiendo fallo: Aprobada por Unanimidad.

Acto seguido, el Presidente del Jurado Calificador, toma la protesta correspondiente a la

que la sustentante respondió afirmativamente. Para constancia, se levanta la presente en cinco tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

Presidente, Profr. Raymundo Enriquez Salas.— Secretario, Profr. Hilario Nájera M.— Vocal, T.S. Gloria Herrera Carreón.— Director de la Escuela, Profr. José Mendoza Soto.— V.O. Bo. Director de Educación, Profr. Enrique W. Sánchez.— Rúbricas.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL No. 55 LIBRO No. 2

En la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las 10:00 horas del día 17 de Septiembre de 1982, se reunieron las personas que suscriben para constituirse en Jurado Calificador de Examen Profesional de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General de Educación Pública en oficio No. 10495 de fecha 2 de Septiembre de 1982, con el objeto de practicar Examen Receptacional a

MARIA TERESA GARCIA MEDINA

para obtener el Título de Trabajadora Social a Nivel Técnico, procediendo a efectuar el acto, de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales, expedido por la Dependencia del Ejecutivo con fecha 20 de Octubre de 1980. La sustentante cumplió con la Práctica de Servicio Social en el Centro de Salud de Ciudad Lerdo, Dgo. durante 600 (seiscientas) horas.

Lo que se comprueba con la constancia suscrita. De inmediato se procedió a realizar la réplica de la Memoria de Trabajo Social presentada por la sustentante que versó sobre el tema de: El Problema de la Drogadicción dentro del área de: Trabajo Social Médico.

El H. Jurado Calificador hizo un análisis sobre la percepción de la sustentante en la réplica arriba señalada, emitiendo fallo: Aprobada por Unanimidad.

Acto seguido, el Presidente del Jurado Calificador, toma la protesta correspondiente a la que la sustentante respondió afirmativamente. Para constancia, se levanta la presente en cinco tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

Presidente, Profr. Flavio Arellano Avitia.— Secretario, Profr. Josefina Borrego de Arellano.— Vocal, Psicóloga Leticia Quiñones Saravia.— Director de la Escuela, Profr. José Mendoza Soto.— V.O. Bo. Director de Educación, Profr. Enrique W. Sánchez.— Rúbricas.

:: □ ::

**ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL No. 23
LIBRO No. 2**

En la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las 10:00 horas del día 17 de Septiembre de 1982, se reunieron las personas que suscriben para constituirse en Jurado Calificador de Examen Profesional de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General de Educación Pública en oficio No. 10495 de fecha 2 de Septiembre de 1982, con el objeto de practicar Examen Receptacional a

General de Educación Pública en oficio No. 10495 de fecha 2 de Septiembre de 1982, con el objeto de practicar Examen Receptacional a

MARIA DEL ROSARIO MONTELONGO
RODRIGUEZ

MA. CONCEPCION CUEVAS CURIEL

para obtener el Título de Trabajadora Social a Nivel Técnico, procediendo a efectuar el acto, de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales, expedido por la Dependencia del Ejecutivo con fecha 20 de Octubre de 1980. La sustentante cumplió con la Práctica de Servicio Social en la Escuela Secundaria Federal No. 5 de Torreón, Coah., durante 600 (seiscientas) horas.

Lo que se comprueba con la constancia suscrita. De inmediato se procedió a realizar la réplica de la Memoria de Trabajo Social presentada por la sustentante que versó sobre el tema de: Principales Causas de la Mala Conducta de los Escolares, dentro del área de: Escolar.

El H. Jurado Calificador hizo un análisis sobre la percepción de la sustentante en la réplica arriba señalada, emitiendo fallo: Aprobada por Unanimidad.

Acto seguido, el Presidente del Jurado Calificador, toma la protesta correspondiente a la que la sustentante respondió afirmativamente. Para constancia, se levanta la presente en cinco tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

Presidente, Profr. Ma. Dolores Torres González.— Secretario, Profr. Manuel Quiñones C.— Vocal, T.S. Araceli Sánchez Zavala.— Director de la Escuela, Profr. José Mendoza Soto.— Vo. Bo. Director de Educación, Profr. Enrique W. Sánchez.— Rúbricas.

para obtener el Título de Trabajadora Social a Nivel Técnico, procediendo a efectuar el acto, de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales, expedido por la Dependencia del Ejecutivo con fecha 20 de Octubre de 1980. La sustentante cumplió con la Práctica de Servicio Social en la Escuela Secundaria Federal No. 5 de Torreón, Coah., durante 600 (seiscientas) horas.

Lo que se comprueba con la constancia suscrita. De inmediato se procedió a realizar la réplica de la Memoria de Trabajo Social presentada por la sustentante que versó sobre el tema de: Labor Técnica de T.S. en el Área Escolar dentro del área de: Escolar.

El H. Jurado Calificador hizo un análisis sobre la percepción de la sustentante en la réplica arriba señalada, emitiendo fallo: Aprobada por Unanimidad.

Acto seguido, el Presidente del Jurado Calificador, toma la protesta correspondiente a la que la sustentante respondió afirmativamente. Para constancia, se levanta la presente en cinco tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

Presidente, Profr. Luis Fierro Lares.— Secretario, Profr. Alfonso Torres Rojas.— Vocal, Lic. T.S. Luz Olivia Valalez M.— El Director de la Escuela, Profr. José Mendoza Soto.— Vo. Bo. Director de Educación, Profr. Enrique W. Sánchez.— Rúbricas.

OFICINA FEDERAL de HACIENDA

Gómez Palacio, Durango

Grupo de Recursos y Remates.

Crédito No. 30922, 31857, 32645, 113160,
114892 y 114893

**CONVOCATORIA de REMATE
PRIMERA ALMONEDA**

**ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL No. 34
LIBRO No. 2**

En la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las 10:00 horas del día 17 de Septiembre de 1982, se reunieron las personas que suscriben para constituirse en Jurado Calificador de Examen Profesional de acuerdo con las disposiciones de la Dirección

Atas 11.00 horas del día 30 de Agosto de 1983, se rematará en el local de esta Oficina lo siguiente: Una Finca con las siguientes medidas y colindancias: al Norte .. 36.00 metros propiedad de Salvador Jalife García; al Sur 10.00 metros Boulevard .. Miguel Alemán; al Oriente en linea quebra

da de 18.00 metros y al Poniente 17.55 metros con propiedad de Salvador Jalife García, según Inscripción No. 0053 Tomo 101177 de fecha 17 de Noviembre de 1977. Con superficie total de 876.23 M2.— Regs. Nos. 625, 512, 501, 597 y 717.

Dichos bienes fueron embargados a: PRODUCTOS JOYA del NORTE, S. A para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma negociación por concepto de 5o. bimestre 1981, 1o. y 3er. bimestre 1982 y 3 multas I.S.R.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 4'634,422.50 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de poseedores (1)

Gómez Palacio, Durango
a 21 de Julio de 1983

El Jefe de la Oficina Lic. Wenceslao Narváez Cano NACW-150122.— Rúbrica.
WNC'OACR'AIH'ias.

2-V-2

oooOOooo

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado los CC. JESUS AGUILAR SARABIA y LEOCAUDIO CONTRERAS SUBIAS, presentaron solicitud en los siguientes términos:

"....De la manera más atenta y respetuosa vengo a solicitar ante usted: me sea concedido un permiso de transporte de pasaje y carga del lugar denominado Piedra Bola al lugar El Durazno, Municipio de Tamazula, pasando por los siguientes poblados: Piedra Bola, La Soledad, La Cruz Blanca, Los Limones, Las Juntitas, Las Juntas de Tabahueto, El Barco, Mesa Colorada, Santa Fé, La Higuerita, San Juan de Las Palmas, Santana, La Cebadillita, Cebadilla, Contrallervas, Santa Gertrudis, La Rosita, El Salto, Rancho Escondido, El Ranchito y Mexiquillo, todos comprendidos dentro del Municipio de Tamazula, Dgo.— Por lo an-

teriormente expuesto solicito a usted, que una vez analizada dicha solicitud haya una respuesta favorable.— Agradezco anticipadamente la atención que se sirva dispensar a la presente aprovecho para saludarlo...."

Lo que se publica en este Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 27 de Junio de 1983.

2-V-1

:: SUMARIO ::

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 132 Código Penal para el Estado de Durango (Continúa) 65

ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL "MA. ELENA RICHMOND"

Gómez Palacio, Dgo.

ACTA de Examen Profesional de la Srita. María del Socorro García Ramos	70
ACTA de Examen Profesional de la Srita. María Teresa García Medina	70
ACTA de Examen Profesional de la Srita. Ma. Concepción Cuevas Curiel	71
ACTA de Examen Profesional de la Srita. María del Rosario Montelongo Rodríguez	71

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

CONVOCATORIA de Remate de bienes embargados a Productos Joya del Norte, S. A. 71

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES

SOLICITUD de Concesión de Ruta 72

oooOOooo